

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD 110014003009-2017-373-00

Naturaleza proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Algarra

Demandado: Dora Garzón

Decisión: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del proveído calendado 13 de agosto de 2020, por medio el cual se resolvió el incidente de desembargo propuesto por la sociedad Verdes Cachipay S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que deberá revocarse el ordinal 3° de la parte resolutive del proveído atacado, toda vez que debe condenarse en costas al incidentante, tal y como lo ordena la ley.

Señaló que, no se puede desconocer que las partes se han visto muy afectadas con el trámite incidental, toda vez que se han perdido nueve meses, plazo en el que ha puesto toda su dedicación para controvertirlo; de manera que, de acuerdo al canon 365 del C. G de P., quién resultó perdedor deberá ser condenado en costas.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Sea lo primero señalar, que comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. (Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 2004).

En cuanto a las agencias en derecho, vale decir que, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, corresponde *“...a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”*.

Así pues, los costos y gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un litigio deberán ser asumidos por la parte vencida. En tal sentido, quien pierde la acción deberá pagar tanto sus costas judiciales como las de la parte victoriosa.

De otro lado, el juez para la aplicación de las tarifas establecidas en el citado acuerdo, tendrá en cuenta tanto la naturaleza, calidad, gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, cuantía de la pretensión y otras circunstancias especiales¹.

Así las cosas, definido lo anterior, se ocupa el Despacho del reparo formulado por la inconforme en lo que respecta a la no condena en costas dentro del incidente de levantamiento de medidas cautelares que se revolió de forma adversa a los intereses del incidentante.

Ahora bien, frente al caso en estudio tenemos que el profesional del derecho del extremo ejecutante ejerció la defensa de los intereses de su representado durante el trámite del incidente de desembargo promovido por la sociedad Verdes Cachipay S.A.S, caso en el cual recorrió el traslado respectivo, solicitó la práctica de pruebas y asistió a la audiencia programada en autos para la práctica de las mismas.

Por lo tanto, puede afirmarse que, si bien dentro del curso del incidente no aparece que se hayan causado expensas, lo cierto es que, en el expediente sí consta la actuación desplegada por el gestor judicial del parte ejecutante, que no fue de tal envergadura pero sí exigió de cierta manera un desgaste de vigilancia y control de su gestión.

En los términos anteriores prospera el recurso interpuesto y de acuerdo a lo establecido en el art. 356, numeral 1°, inciso 2° del C. G del P., se condenará en costas a la parte incidentante, para lo cual se tendrán en cuenta los límites previstos en el art. 5° numeral 8° del Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, esto es, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V., de acuerdo a la duración y naturaleza de la gestión realizada.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el ordinal 3° del auto de fecha 13 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** al incidentante al pago de las costas causadas dentro del trámite del incidente de levantamiento de medidas cautelares. Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


CS Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

JUEZ

(2)

jvr

¹Art. 2°, Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.